

ner presente las disposiciones de la Ley de 24 de diciembre de 1901 y el reglamento de ocho de octubre de 1914, sujetando los que no sean de su incumbencia a la resolución de la Secretaría de Fomento.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 28 de abril de 1915.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Adalberto Ríos*.

**Decreto sobre perforación de pozos de petróleo,
de 14 de agosto de 1915**

Con esta fecha, el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Para lo sucesivo no se permitirá a ninguna persona o compañía que perfore pozos de exploración o explotación de petróleo, a menos de treinta metros de los linderos de sus terrenos, o a menos de 60 metros de otros pozos pertenecientes a compañía diversa de la que pretenda perforarlos.

2.º A la solicitud de permisos para la perforación de pozos, deberán acompañar los interesados un plano de detalle de la región en el que se encuentre, definiendo claramente el punto o puntos de perforación, anotando la distancia a los linderos del terreno, y en el caso de proximidad de vías fluviales, caminos o poblaciones, la distancia a éstos.

Dígolo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole se sirva remitir a esta Secretaría con la oportunidad debida, el plano y expediente relativos a los permisos que conceda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acuerdo del mismo ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de 28 de abril del año en curso, relativo a las atribuciones de las inspecciones del petróleo.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, agosto 14 de 1915.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouián*.

**A las compañías petroleras y a las personas que se dedican
a la exploración y explotación del petróleo**

Circular número 11 de 5 de noviembre de 1915

Esta Secretaría, con el fin de dar cumplimiento al decreto expedido en Veracruz el 8 de enero del presente año, (23) por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y tomando en cuenta:

Que es absolutamente necesario favorecer los intereses públicos, que con frecuencia son engañados por compañías o particulares que se dicen propietarios de terrenos en explotación del petróleo y sus derivados; siendo muchas veces imaginaria la existencia de las compañías, o no reuniendo las condiciones indispensables para garantizar los intereses de las personas que compran acciones petrolíferas;

Que las mismas empresas de buena fe que a tales negocios se dedican, sufren perjuicio grave en sus intereses por la desconfianza que infunde al público no saber en qué condiciones se encuentran las compañías o particulares que proponen en venta acciones petrolíferas;

Que siendo necesario al Gobierno, tanto para remediar los males indicados, como para poner de su parte todos los medios que estén a su alcance, con el fin de impulsar debidamente una industria de tanta importancia nacional, ha acordado lo siguiente:

Primero. Dentro del término de dos meses, que se contarán desde la fecha de esta disposición, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberán inscribirse en esta Secretaría, presentando una manifestación por duplicado y en papel simple que contenga los siguientes datos:

(23) El decreto de 8 de enero de 1915 está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

- A. Nombre de la sociedad o de la persona interesada en asuntos petrolíferos.
- B. Su domicilio principal y oficinas o sucursales en los demás puntos de la República.
- C. Su capital invertido.
- D. Si es sociedad, diga lo siguiente:
- I. Bajo qué leyes está organizada.
 - II Quiénes son los socios fundadores.
 - III. Quiénes son los directores y el consejo de administración actual.
- E. Propiedades.
- I. Número de lotes, situación, designando la hacienda, Municipalidad, Cantón, Distrito y Estado.
 - II. Superficie ocupada; fecha de la adquisición.
 - III. Lugar donde se registró el contrato y persona que vendió.
- F. Arrendamientos:
- I. Enumeración de los lotes.
 - II. Su situación, citando la hacienda, Municipalidad, Cantón, Distrito y Estado.
 - III. Extensión de la superficie del terreno.
 - IV. Dueño del terreno.
 - V. Tiempo de duración del contrato.
 - VI. Condiciones de arrendamiento.
 - VII. Fecha del arrendamiento y lugar donde se registró.
- G. Campos:
- I. Nombre y ubicación.
 - II. Número de pozos en proyecto.
 - III. Número de pozos en perforación.
 - IV. Número de pozos en producción.
 - V. Profundidad de cada uno de los pozos.
 - VI. Producción potencial de cada uno de los pozos.
- H. Oleoductos:
- I. Ubicación y descripción de las instalaciones.
 - II. Longitud y diámetro de los oleoductos.

- III. Su capacidad diaria de conducción.
- IV. Ubicación, nombre y número de las estaciones de bombeo.
- V. Número de tanques para depósitos de petróleo, su ubicación, su capacidad y materiales de que están contruídos.

Segundo. A las personas o compañías que no presenten dentro del término indicado la manifestación a que se alude, para que sean registradas en esta Secretaría, no se les reconocerá personalidad ninguna, ni se les concederá el permiso respectivo para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo, conforme al decreto de 8 de enero del presente año ya citado.

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares que se dedican a la industria del petróleo, publicándose este acuerdo por tres veces consecutivas en el periódico oficial "El Constitucionalista," para su cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, noviembre 5 de 1915.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.
—Rúbrica.

**Circular número 12 de fecha 31 de diciembre de 1915,
para el uso del Sistema Métrico Decimal**

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento del Petróleo.—Circular número 12.

A las compañías petroleras y a las personas que se dediquen a la exploración y explotación del petróleo.

Esta Secretaría, atendiendo a que las diversas compañías petroleras hacen uso, al dirigirse a ella, de términos en inglés, así como de unidades del sistema inglés, para la indicación de los diversos datos relativos a la explotación y producción obtenidos, y teniendo en consideración:

Que el idioma oficial en México es el castellano.

Que es oficial en México el Sistema Métrico Decimal.

Que no hay razón alguna que justifique para México la adopción de una temperatura fraccionaria (15° 56 C.) para temperatura del petróleo, siendo más racional la adopción de 20° C. como temperatura tipo, por ser 20 un número entero que facilita los cálculos y relaciones en que interviene, siendo, además, la temperatura media de la región petrolera muy cercana a la de 20° C. (20° a 24° C.)

Que para ser consecuente con el sistema adoptado de unidades, debe tomarse en México, para temperatura de referencia la del agua, 4° C.

Que puesto que no implica ninguna dificultad el paso de la densidad expresada por un hidrómetro Baumé a 60|60 F. el peso específico correspondiente, tomando 20° C. y 4° C., como temperatura tipo y de referencia, esta Secretaría ha acordado lo siguiente:

Primero. En toda clase de solicitudes, ocurros, memorias y planos enviados a esta Secretaría, relativos a la industria petrolera, deberá hacerse uso de la lengua castellana y del Sistema Métrico Decimal, con exclusión de cualquier otro idioma y sistema de medidas.

En substitución de la indicación Baumé deberá expresarse en peso específico, la densidad de los petróleos (unidad el gramo peso), tomando 20° como temperatura tipo del petróleo y 4° C. como temperatura de referencia del agua.

El volumen se expresará en metros cúbicos.

En relación con esta unidad de volumen, el peso deberá expresarse en toneladas.

Segundo. Por extensión, queda prohibido a las compañías petroleras, el uso de rótulos, avisos y demás letreros (excepto su razón social), empleados hasta ahora en sus diferentes explotaciones y oficinas, escritos en cualquier idioma distinto del castellano.

Los inspectores tienen atribuciones para ordenar sean

retirados del uso, dentro de un plazo razonable, todos los letreros, rótulos y avisos, que infrinjan la presente disposición.

Tercero. Todas las compañías y particulares deberán sujetarse a lo ordenado en la presente circular, la que se pondrá en vigor al publicarse por tercera vez en el periódico oficial "El Consitucionalista."

Todos los documentos enviados a esta Secretaría en los que se contravenga lo mandado en esta circular, serán devueltos a sus signatarios, o suspendida su tramitación indefinidamente.

Constitución y Reformas. México, diciembre 31 de 1915.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.
—Rúbrica.

Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de enero de 1916, sobre la enajenación y arrendamiento de terrenos. ⁽²⁴⁾

Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Sección de Gobernación.—Decreto número 9.

CANDIDO AGUILAR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y

Considerando: que las razones y motivos que tuvo este Gobierno para expedir el decreto número 3, dictado en Tuxpan, con fecha 3 de agosto de 1914, subsisten aún en la actualidad, por lo cual el decreto mencionado continúa respondiendo a una necesidad social y debe mantenerse en vigor.

(24) Este decreto —que a tantos abusos se prestó— fué declarado nulo, como todas las disposiciones expresadas por los gobernadores de los Estados, por decreto de 31 de agosto de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. (Búsquese por el índice.)